



Consejo Consultivo de Canarias

## D I C T A M E N 3 3 1 / 2 0 2 0

(Sección 2.ª)

San Cristóbal de La Laguna, a 10 de septiembre de 2020.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria en relación con la *Propuesta de Resolución del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por (...) en nombre y representación de (...), por daños personales ocasionados como consecuencia del funcionamiento del servicio público de parques y jardines (EXP. 285/2020 ID)\**.

## F U N D A M E N T O S

### I

1. Se dictamina sobre la Propuesta de Resolución de

un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria, tras la presentación de una reclamación de indemnización por daños que se alegan causados por el funcionamiento del servicio público de parques y jardines, de titularidad municipal, cuyas funciones le corresponden en virtud del art. 25.2.b) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (LRBRL).

2. La cuantía reclamada, 6.084,64 euros, determina la preceptividad de la solicitud de dictamen, según lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias (LCCC) habiendo sido remitida por el Alcalde del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria, de acuerdo con el art. 12.3 LCCC.

3. La representante de la interesada manifiesta que el día 11 de agosto de 2017, alrededor de las 22:00 horas, su mandante transitaba por la entrada al parque «Antiguo Estadio Insular» [entrada principal, por la calle (...)], concretamente por la

---

\* Ponente: Sra. de León Marrero.

pasarela peatonal de tablas de madera existente en la zona, cuando sufrió una caída ocasionada porque una de las tablas de dicha pasarela estaba suelta.

Este accidente le ocasionó un esguince en la rodilla derecha y una fuerte contusión en la cadera, permaneciendo de baja impeditiva durante 104 días, razón por la que reclama en concepto de indemnización la cantidad 6.084,62 euros.

4. En el análisis a efectuar de la Propuesta de Resolución formulada, resulta de aplicación la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP), los arts. 32 y siguientes de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (LRJSP), el art. 54 LRBRL, la Ley 14/1990, de 26 de julio, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas Canarias y la Ley 7/2015, de 1 de abril, de Municipios de Canarias.

5. En el procedimiento incoado, la reclamante ostenta la condición de interesada en cuanto titular de un interés legítimo [art. 4.1 a) LPACAP], puesto que se reclama por los daños sufridos como consecuencia, presuntamente, del funcionamiento del servicio público viario.

La legitimación pasiva le corresponde a la Administración municipal, por ser la titular de la prestación del servicio público a cuyo funcionamiento se vincula el daño.

6. El daño por el que se reclama es efectivo, evaluable económicamente e individualizado en el interesado, de acuerdo con lo prescrito en el art. 32.2 LRJSP.

7. El procedimiento se inició dentro del plazo de un año desde la producción del daño, tal y como exige el art. 67.1 LPACAP, pues la reclamación se presentó el 23 de agosto de 2017 respecto de unos daños ocasionados el 11 de agosto de 2017, por lo que se cumple el requisito de no extemporaneidad.

8. Por último, como repetidamente ha razonado este Consejo, entre otros en el DCC 99/2017, de 23 de marzo, el hecho de que la Administración mantenga relación contractual con una compañía de seguros no significa que ésta sea parte en el procedimiento, puesto que la Administración responde directamente a los administrados de su actuación, sin perjuicio de que a la aseguradora se le pidan los informes que la administración considere pertinentes.

## II

1. El procedimiento se inició con la presentación en plazo del escrito de reclamación de la interesada, lo cual se efectuó el día 23 de agosto de 2017.

2. El procedimiento cuenta con la totalidad de los trámites legalmente exigidos, es decir, los informes de la Unidad Técnica de Vías y Obras, del Servicio de Urbanismo y el informe de la Unidad Técnica de parques y Jardines, basado en el informe que emitió la empresa concesionaria del servicio de mantenimiento de los parques y jardines de titularidad municipal.

Así mismo, se acordó la apertura del periodo probatorio, citándose en varias ocasiones al testigo presencial propuesto por la interesada, que pese a ello no compareció. Además, se le otorgó el trámite de vista y audiencia a la interesada, por primera vez, el día 7 de mayo de 2018, tras sus alegaciones se elaboró el referido informe de la Unidad Técnica de Parques y Jardines y el día 16 de diciembre de 2019 y se le otorgó nuevamente el trámite de vista y audiencia, presentando escrito de alegaciones.

Por último, el día 12 de marzo de 2020 se emitió Propuesta de Resolución, lo que implica que se ha sobrepasado el plazo máximo de seis meses para resolver (arts. 21.2 y 91.3 LPACAP); sin embargo, aún expirado éste, y sin perjuicio de los efectos administrativos y en su caso económicos que ello pueda comportar, sobre la Administración pesa el deber de resolver expresamente (art. 21.1 y 6 LPACAP).

### III

1. La Propuesta de Resolución desestima la reclamación formulada, puesto que el órgano instructor considera que no se ha demostrado la concurrencia de relación de causalidad entre el funcionamiento del Servicio y el daño sufrido por la interesada, manifestándose al efecto que *«(...) así como los accesos de vehículos particulares a esa zona, llevan a considerar la ruptura del nexo causal, dada la intervención de tercero; de igual modo en cuanto a la carga probatoria no ha resultado acreditado dicho nexo causal por parte de quien reclama (...)»*.

2. Efectivamente, en primer lugar, no se ha probado que el día de los hechos las tablas de la pasarela presentaran deficiencia alguna, pues, si bien es cierto que los diversos informes emitidos por los servicios dependientes de la Corporación coinciden en señalar que, debido al paso indebido de vehículos privados por la mencionada pasarela peatonal, algunas de sus tablas han sufrido daños, como por ejemplo, ocurrió el 16 de marzo de 2016, tal y como se afirma por el Servicio de Urbanismo en su informe, también es cierto que los servicios públicos actuantes no tienen

constancia de que hubiera alguna tabla suelta con anterioridad al día 11 de agosto de 2017.

Pero, en este caso, aún cuando se hubiera podido demostrar la existencia de alguna deficiencia en el firme de madera de la pasarela, la interesada no ha presentado prueba alguna que permita corroborar su versión de los hechos, pues el testigo presencial propuesto por ella no compareció pese a ser citado correctamente por la Administración, ni la documentación aportada corrobora la misma, pues ésta sí demuestra la realidad de sus lesiones, pero no las conecta con la presunta deficiencia alegada por ella y no demostrada.

3. En conclusión, no ha quedado probada la relación de causalidad existente entre el funcionamiento del Servicio, que se podría considerar deficiente al no impedir el Ayuntamiento el paso de vehículos por la pasarela, pese a conocer este hecho, y los daños reclamados por la interesada.

4. Al respecto, este Consejo Consultivo ha manifestado de forma reiterada y constante, tal y como hace en el reciente Dictamen 282/2020, de 9 de julio, que:

*«Es doctrina reiterada de este Consejo (Dictámenes 315/2018, 456/2017 y 3/2018, entre otros muchos) que: “Como hemos razonado reiteradamente, tanto el art. 139 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, como el actualmente vigente art. 32 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, exigen que para que surja la obligación de indemnizar de la Administración, el daño alegado debe ser causa del funcionamiento normal o anormal de un servicio público. No basta por tanto que el reclamante haya sufrido un daño al hacer uso de un servicio público, sino que es necesario que ese daño haya sido producido por su funcionamiento. Tampoco basta que éste haya sido defectuoso, es necesario que entre el daño alegado y el funcionamiento anormal haya una relación de causalidad”.*

*Además, en lo que se refiere a la exigencia de demostrar la concurrencia de relación causal entre el hecho lesivo y el actuar administrativo, este Consejo Consultivo ha señalado de forma reiterada y constante, como por ejemplo se hace en el Dictamen 411/2019, de 19 de noviembre, que: “(...) el primer requisito para el nacimiento de la obligación de indemnizar por los daños causados por el funcionamiento de los servicios públicos es que el daño alegado sea consecuencia de dicho funcionamiento. La carga de probar este nexo causal incumbe al reclamante, tal como establece la regla general de los apartados 2 y 3 del art. 217 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil (LEC), conforme a la cual incumbe la prueba de las obligaciones al que reclama su cumplimiento y la de su extinción al que la opone. Sobre la Administración recae el onus probandi de la eventual concurrencia de una conducta del reclamante con incidencia en la producción del daño, la presencia de causas*

*de fuerza mayor o la prescripción de la acción, sin perjuicio del deber genérico de objetividad y colaboración en la depuración de los hechos que pesa sobre la Administración y, del principio de facilidad probatoria (art. 217.7 LEC), que permite trasladar el onus probandi a quien dispone de la prueba o tiene más facilidad para asumirlo, pero que no tiene el efecto de imputar a la Administración toda lesión no evitada, ni supone resolver en contra de aquélla toda la incertidumbre sobre el origen de la lesión (STS de 20 de noviembre de 2012)“».*

Doctrina ésta que resulta ser plenamente aplicable al presente asunto por las razones expuestas en los puntos anteriores de este Fundamento.

## C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución por la que se desestima la reclamación de responsabilidad patrimonial extracontractual planteada frente a la Administración Pública municipal, se considera conforme a Derecho por las razones señaladas en el Fundamento III del presente Dictamen.